



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 748 - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, 11 DIC 2024

VISTOS: El Informe N°0801-2024/GRP-402000-402100 de fecha 11 de diciembre del 2024, el Proveído de Gerencia Sub Regional, inserto en Hoja de Registro y Control-2024, Expediente N°07866 de fecha 10 de diciembre de 2024, conteniendo Carta N°113-2024-CS de fecha 10 de diciembre de 2024; Resolución Gerencial Sub Regional N°731-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 02 de diciembre de 2024; Informe N°0778-2024/GRP-402000-402100 de fecha 29 de noviembre de 2024; Informe N°1087-2024/GRP-GSRMH-402400 de fecha 27 de noviembre de 2024; Informe N°3741-2024/GRP-402420 de fecha 26 de noviembre de 2024; Hoja de Registro y Control-2024, Expediente N°07549 de fecha 25 de noviembre de 2024, conteniendo Carta N°097-2024-CS de fecha 22 de noviembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Hoja de Registro y Control-2024, Expediente N°07549 de fecha 25 de noviembre de 2024**, conteniendo **Carta N°097-2024-CS de fecha 22 de noviembre de 2024**, el Representante Común del CONSORCIO SONDORILLO, se dirige al Gerente de la Sub Región Morropón Huancabamba; refiriendo:

"Que, por decisión del Consorcio Sondorillo, se ha decidido prescindir de los servicios del ING. KENYI CARRASCO NIZAMA, con CIP N°242418, quién se desempeña como RESIDENTE de la Obra de la Referencia; por lo tanto, solicito la sustitución de este personal acreditado, cumpliendo con las disposiciones del Artículo 190.- Obligaciones del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Se está presentando la documentación correspondiente del ING. JUAN DOMINGO BENAVIDES BULEJE, con CIP N°27105, quien cumple con las calificaciones y experiencia previstas por la Entidad como parte de requisitos de calificación estipulados en las bases del proceso de licitación de la obra, para laborar como RESIDENTE DE OBRA."

Que, mediante **Informe N°3741-2024/GRP-402420 de fecha 26 de noviembre de 2024**, el Sub Director de la División de Obras al Director Sub Regional de Infraestructura, manifiesta que: "Asimismo, se recomienda se derive los actuados a la oficina de abastecimiento de servicios auxiliares para la verificación posterior y validez de la documentación presentada por el representante común del Consorcio Sondorillo y se recomienda que se siga con el trámite de la aprobación mediante acto resolutivo, teniendo como fecha máxima de notificación el 02 de diciembre del 2024, en merito al numeral 190.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

Que, a través del **Informe N°1087-2024/GRP-GSRMH-402400 de fecha 27 de noviembre de 2024**, el Director Sub Regional de Infraestructura, se dirige al Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba, expresando: "En base a la conformidad emitida por la División de Obras, esta dirección concluye:

- Que, habiendo evaluado la solicitud presentada por CONSORCIO SONDORILLO, la misma que ha sido debidamente sustentada y verificado que el profesional propuesto cumple con la experiencia mínima requerida en las bases integradas del procedimiento de selección, es PROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DE RESIDENTE DE OBRA de la obra "CREACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LOS CENTROS POBLADOS DE SICLAMACHE, LACCHAN ALTO Y BAJO Y LAS PAMPAS DEL DISTRITO DE SONDORILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA PIURA" CÓDIGO DE INVERSIONES N 2195287, según siguiente detalle:

RESIDENTE DE OBRA	PROFESIONAL A REEMPLAZAR	PROFESIONAL REEMPLAZANTE
NOMBRE	Kenyi Carrasco Nizama	Jose Domingo Benavides Buleje
CIP/CAP	CIP N°242418	CIP N°27105



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 748 - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.
Chulucanas, 11 DIC 2024

- Se recomienda notificar a la supervisión la AUTORIZACIÓN DE SUSTITUCIÓN DE PERSONAL CLAVE-RESIDENTE DE OBRA de CONSORCIO SONDORILLO y al contratista. Asimismo, hacer de conocimiento al área de abastecimientos."

Que, con **Informe N°0778-2024/GRP-402000-402100 de fecha 29 de noviembre del 2024**, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, dirigido a la Gerencia Sub Regional, concluye que:

"3.1.- Es IMPROCEDENTE la sustitución del RESIDENTE DE OBRA, de la Obra: "ETAPA I-META: CREACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LOS CENTROS POBLADOS DE SICLAMACHE, LACCHAN ALTO Y BAJO Y LAS PAMPA DEL DISTRITO DE SONDORILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA-PIURA" con CUI N° 2195287. Por lo que, el ING. KENYI CARRASCO NIZAMA, con CIP N°242418, continuará desempeñando las funciones como Residente de Obra. Conforme a los argumentos expuestos en el presente informe.

3.2.- Se RECOMIENDA disponer que, la Sub Dirección de la División de Obras, realice los actos administrativos necesarios a fin que se efectúen visitas a la precitada Obra, verificando la asistencia del Personal acreditado, con el objeto que se avance la ejecución de la obra conforme al Programa de Ejecución de Obra y no se vulnere lo dispuesto en el artículo 179 inciso 179.1 del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF."

Que, mediante **Resolución Gerencial Sub Regional N°731-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 02 de diciembre de 2024**, se resuelve: "ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la sustitución del RESIDENTE DE OBRA, de la Obra: "ETAPA I-META: CREACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LOS CENTROS POBLADOS DE SICLAMACHE, LACCHAN ALTO Y BAJO Y LAS PAMPA DEL DISTRITO DE SONDORILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA-PIURA" con CUI N° 2195287. Por lo que, el ING. KENYI CARRASCO NIZAMA, con CIP N°242418, continuará desempeñando las funciones como Residente de Obra. Conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución."

Que, mediante **Hoja de Registro y Control-2024, Expediente N°07866 de fecha 10 de diciembre de 2024**, conteniendo **Carta N°113-2024-CS de fecha 10 de diciembre de 2024**, el Representante Común del CONSORCIO SONDORILLO, se dirige al Gerente de la Sub Región Morropón Huancabamba; refiriendo:

"Que, mediante Carta N°097-2024-CS, mi representada solicito la sustitución del Residente de Obra, el Ing. Kenyi Carrasco Nizama, con CIP N°242418; y se presentó la documentación correspondiente del Ing. Juan Domingo Benavides Buleje, con CIP N°27105, quien cumple con las calificaciones y experiencia previstas por la Entidad para asumir el cargo.

Que, con fecha 02.12.2024 fuimos notificados vía correo electrónico con la RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°731-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, que declara improcedente la sustitución del Residente de Obra.

Por lo tanto, solicitamos la Reconsideración a la Resolución antes mencionada, puesto que nuestra solicitud de sustitución de Residente se justifica en la renuncia al cargo del Ing. Kenyi Carrasco Nizama."

Que, mediante proveído de fecha 10 de diciembre del 2024, la Gerencia Sub Regional remite los actuados a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para su atención correspondiente.

Que, con **Informe N°0801-2024/GRP-402000-402100 de fecha 11 de diciembre del 2024**, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, dirigido a la Gerencia Sub Regional, concluye que: "3.1.- Se debe declarar FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el Representante Común del CONSORCIO





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 748 - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, 11 DIC 2024

SONDORILLO, mediante Carta N°113-2024-CS de fecha 10 de diciembre de 2024, contra lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución Gerencial Sub Regional N°731-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 02 de diciembre de 2024. En ese sentido, se debe DECLARAR PROCEDENTE la sustitución del ING. KENYI CARRASCO NIZAMA, con CIP N°242418, en el cargo de RESIDENTE DE LA OBRA: "ETAPA I-META: CREACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LOS CENTROS POBLADOS DE SICLAMACHE, LACCHAN ALTO Y BAJO Y LAS PAMPA DEL DISTRITO DE SONDORILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA-PIURA" con CUI N° 2195287; acreditando como nuevo RESIDENTE DE OBRA al ING. JUAN DOMINGO BENAVIDES BULEJE, con CIP N°27105. Debiéndose dejar sin efecto lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución Gerencial Sub Regional N°731-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 02 de diciembre de 2024. Conforme a los argumentos vertidos en el presente informe."

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú, dispone: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo". Asimismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. **Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal**"

RESPECTO A LA SUSTITUCIÓN DE RESIDENTE DE OBRA:

Que, el artículo 179 (Residente de Obra) del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala:

"179.1. Durante la ejecución de la obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra.

179.2. Por su sola designación, el residente representa al contratista como responsable técnico de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato.

179.3. El residente de obra no puede prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo lo previsto en el siguiente numeral."

Que, el Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, determina en su **Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado:**

190.1 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato.

190.2. El personal acreditado permanece como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a sesenta (60) días. El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 748 - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, 11 DIC 2024

para ejercer la profesión, eventos que el contratista informa por escrito a la Entidad como máximo al día siguiente de conocido el hecho, a efectos de solicitar posteriormente la autorización de sustitución del personal.

- 190.3. Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, **el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado.**
- 190.4. Para que proceda la sustitución del personal acreditado, según lo previsto en los numerales 190.2 y 190.3, **el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista.**
- 190.5. La solicitud de sustitución a la que se refiere el numeral 190.2 **se efectúa por escrito a la Entidad como máximo dentro de los cinco (5) días de conocido el hecho.** En los casos previstos en el numeral 190.3, se efectúa quince (15) días antes de la fecha estimada para que opere la sustitución. **En ambos casos, si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución.**
- 190.6. **En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, la Entidad le aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra.**
- 190.7. En caso el contratista considere necesaria la participación de personal adicional al acreditado, se anota tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informa por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar su efectiva participación. La inclusión de personal adicional no genera mayores costos ni gastos para la Entidad.
- 190.8. **El presente artículo también resulta aplicable para los contratos de consultoría en lo que corresponda, salvo la Selección de Consultores Individuales.** (Negrita para enfatizar).

RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, el artículo numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; ad litteram dice: **“Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Asimismo es preciso señalar, lo establecido en el numeral 1.2: **“Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; dispone:

- “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.**
- 120.2 Para que el interés pueda **justificar la titularidad** del administrado, **debe ser legítimo, personal, actual y probado.** El interés puede ser material o moral.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 748 - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, 11 DIC 2024

120.3 **La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.** (Negrita para enfatizar).

Que, el inciso 217.1 del artículo 217 del precitado cuerpo normativo; establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; agregando lo estipulado en el inciso 217.2: "**Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia** y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión ..."; sumando a ello lo expuesto en el artículo 2018: **218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración (...)** **218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.**"

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; a pie de letra dice: "**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Que, sobre el particular, el tratadista nacional Juan Carlos Morón Urbina, señala que: "Identifica dos características para el recurso de reconsideración. **La primera característica** radica en que su **recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido**, al cual resulta sencillo identificar en una generalidad de casos. Por otra parte, **la segunda característica** del recurso es su **carácter opcional para el administrado**. Esta peculiaridad implica que será el administrado quien definirá si ejerce este medio de impugnación o no, siendo impedida la Administración Pública de exigir su ejercicio para lograr el agotamiento de la vía. Por ello, el único recurso obligatorio será la apelación". Adicionando a lo referido que: "... **el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado**". Incrementando a lo precisado que: "... **para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.** En esa línea, **la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho**, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado."

Que, a fin de ahondar en lo expuesto, el precitado tratadista, manifiesta: "**Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración**, y que, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia"; asimismo manifiesta que, "**el papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración, es de gran envergadura, ya que sin ello, se perdería seriedad, al pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos**, asimismo para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"; en ese sentido, la norma exige para la presentación del recurso de reconsideración, la existencia de nueva prueba, es decir, que el recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna, y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación.





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **748** - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, **11 DIC 2024**

Que, mediante **Resolución Gerencial Sub Regional N°731-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 02 de diciembre de 2024**, se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE la sustitución del RESIDENTE DE OBRA, de la Obra: "ETAPA I-META: CREACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LOS CENTROS POBLADOS DE SICLAMACHE, LACCHAN ALTO Y BAJO Y LAS PAMPA DEL DISTRITO DE SONDORILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA-PIURA" con CUI N° 2195287. Por lo que, el ING. KENYI CARRASCO NIZAMA, con CIP N°242418, continuará desempeñando las funciones como Residente de Obra ...". Criterio asumido por esta Gerencia Sub Regional, debido a la ausencia de una justificación amparable en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, en lo peticionado por el Representante Común del CONSORCIO SONDORILLO en **Carta N°097-2024-CS de fecha 22 de noviembre de 2024**; a tenor de lo estipulado en el artículo 190 inciso 190.3 del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que ad litteram dice:

"190.3. Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, **el contratista puede solicitar de manera JUSTIFICADA a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado.**"

Siendo el caso que, el antedicho Representante Común, mediante **Carta N°113-2024-CS de fecha 10 de diciembre de 2024**, solicita: "... la **Reconsideración a la Resolución** antes mencionada, puesto que nuestra solicitud de sustitución de Residente se justifica en la renuncia al cargo del Ing. Kenyi Carrasco Nizama". Advirtiéndose en autos, escrito de **Renuncia de fecha 20 de noviembre de 2024**, suscrito por el **ING. KENYI CARRASCO NIZAMA con CIP: 242418**, alegando que, lo descrito se debe a motivos personales y que ejercerá sus funciones hasta el momento en que se notifique la resolución respectiva; siendo este escrito **la nueva prueba ofrecida por parte del recurrente**. Evidenciándose del presente recurso que, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; así como, que dicho recurso ha sido interpuesto en el plazo establecido en el inciso 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo, antes mencionado. Correspondiendo declarar fundado lo peticionado.

En atención a lo expuesto y normativa vigente, se debe declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el Representante Común del CONSORCIO SONDORILLO, mediante **Carta N°113-2024-CS de fecha 10 de diciembre de 2024**, contra lo resuelto en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución Gerencial Sub Regional N°731-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 02 de diciembre de 2024**. En ese sentido, se debe DECLARAR PROCEDENTE la sustitución del **ING. KENYI CARRASCO NIZAMA, con CIP N°242418**, en el cargo de RESIDENTE DE LA OBRA: "ETAPA I-META: CREACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LOS CENTROS POBLADOS DE SICLAMACHE, LACCHAN ALTO Y BAJO Y LAS PAMPA DEL DISTRITO DE SONDORILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA-PIURA" con CUI N° 2195287; acreditando como nuevo RESIDENTE DE OBRA al **ING. JUAN DOMINGO BENAVIDES BULEJE, con CIP N°27105**. Debiéndose dejar sin efecto lo resuelto en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución Gerencial Sub Regional N°731-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 02 de diciembre de 2024**. Conforme a los argumentos vertidos en la presente Resolución.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado-, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, normas ampliatorias, y supletoriamente la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG que aprueba Normas de Control Interno para el Sector Público;

Con las visaciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, Sub Dirección de la División de Obras y la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 748 - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, 11 DIC 2024

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio de 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre de 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de diciembre de 2002, la Directiva Actualizada N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI, respecto a la Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 de las dependencias del Gobierno Regional Piura, así como su modificatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, del 30 de diciembre de 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N°05-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el Representante Común del CONSORCIO SONDORILLO, contra lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO de la **Resolución Gerencial Sub Regional N°731-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 02 de diciembre de 2024**; en ese sentido, se dispone;

ARTICULO SEGUNDO. – APROBAR la sustitución del **ING. KENYI CARRASCO NIZAMA**, con CIP N°242418, en el cargo de RESIDENTE DE LA OBRA: “**ETAPA I-META: CREACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LOS CENTROS POBLADOS DE SICLAMACHE, LACCHAN ALTO Y BAJO Y LAS PAMPA DEL DISTRITO DE SONDORILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA-PIURA**” con CUI N° 2195287; acreditando como nuevo RESIDENTE DE OBRA al **ING. JUAN DOMINGO BENAVIDES BULEJE**, con CIP N°27105. Conforme a los argumentos vertidos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO de la **Resolución Gerencial Sub Regional N°731-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 02 de diciembre de 2024**.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Común CONSORCIO SONDORILLO (Ejecutor de obra) Sr. MAURICIO NÚÑEZ DIGAR, domiciliado en: JR. LOS COCOS DEL CHIPE MZ.Q LT. 01 INT. 02 URB. LOS COCOS DEL CHIPE-DISTRITO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, CORREO ELECTRÓNICO: const.mauricio.nunez@gmail.com y al Representante Común del CONSORCIO DEL NORTE (Supervisor de obra) Sr. CAMILO ENRIQUE FLORES BENAVIDES con domicilio en: MZ P LOTE 30 INT. A 2° PISO URB. LOPEZ ALBUJAR I ETAPA, SULLANA-SULLANA – PIURA; con CORREO ELECTRÓNICO: florescamilo_18@hotmail.com, para su cumplimiento conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web de la Gerencia Sub Regional “Morropón Huancabamba” del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO SEXTO. - HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a Dirección Sub Regional de Infraestructura, Sub Dirección de la División de Obras, Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, y a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPÓN HUANCABAMBA
ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY
CIP 107258
Gerente Sub Regional